

Acuerdo de 15 de marzo de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica [BOE-A-2023-7531]

A VUELTAS CON LA «ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL» COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD EN LOS RECURSOS DE AMPARO

El 23 de marzo de 2023 el Boletín Oficial del Estado publicaba el Acuerdo de 15 de marzo de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica, en el marco de lo preceptuado en el artículo 2.2, en conexión con el artículo 10.1m) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. El acuerdo aprobado por el pleno gubernativo del máximo intérprete constitucional no resulta anodino, toda vez que afecta de forma muy directa a uno de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo. Repárese que dicho recurso, vía constitucional, constituye una de las garantías constitucionales y, por ende, jurisdiccionales más importantes en materia de tutela de derechos fundamentales. De ahí la relevancia del acuerdo gubernativo del 15 de marzo. Y es que no se puede olvidar que fue en 2006, con la reforma de la Ley Orgánica 2/1979 operada mediante la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, cuando saltaron las alarmas al advertirse indiciariamente como la llamada «especial trascendencia constitucional» (art. 50.1 LOTC), cuya carga a efectos de justificación se articulaba normativamente sobre los recurrentes de amparo, perfilaría un amparo constitucional de difícil acceso (vía acción) para el principal sujeto legitimado a efectos de su interposición: las personas (físicas o jurídicas) con interés legítimo en el caso de autos. Esto es, la ciudadanía —en general— que recurre al máximo intérprete constitucional como garante último de sus derechos y libertades cuando todo lo demás ha resultado infructuoso (carácter subsidiario), a efectos de ver tutelados derechos y libertades troncales (cognición limitada) en el marco de la subjetividad jurídica y política de las personas.

El propio Tribunal Constitucional alude a la objetividad de los datos recogidos en sus memorias anuales a efectos de colegir las consecuencias de esta exigencia constitucional en tanto que requisito de admisibilidad de las demandas de amparo. Sin ir más lejos, en el año 2022, el porcentaje de inadmisiones fue de un 76 % por una insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional.

Ahora bien, ¿en qué términos se perfiló, en su día, la especial trascendencia constitucional normativa y jurisprudencialmente? ¿Qué efectos, desde el punto de vista de la praxis del control jurisdiccional constitucional vía recurso de amparo, cabe prever que tenga el acuerdo gubernativo del Pleno de 15 de marzo de 2023?

Sin duda las preguntas formuladas con carácter previo son claves para entender el acuerdo del 15 de marzo de 2023. En este sentido, se hace necesario referenciar

brevemente algunas notas características del recurso de amparo en tanto que procedimiento a través del cual el Tribunal Constitucional lleva a cabo un control abstracto y reparador de constitucionalidad en materia de tutela de derechos fundamentales, propio del modelo de Justicia Constitucional concentrado vigente en España. Téngase en cuenta que desde el punto de vista del recurso de amparo su objeto tiene tres dimensiones de análisis. Una primera dimensión que se centraría en los derechos susceptibles de protección vía amparo. Esto es, los derechos residenciados en los artículos 15 a 29 de la CE, más el artículo 14 y el artículo 30.2 CE. Una segunda dimensión de estudio centrada en los actos sometidos a control de constitucionalidad, pudiéndose distinguir entre: (a) actos que proceden del Poder legislativo (decisiones o actos no legislativos, o sin valor de ley de los Parlamentos (estatal y autonómicos), o de cualesquiera de sus órganos); (b) actos que proceden del Poder Ejecutivo (disposiciones de rango reglamentario, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho del Gobierno, sus autoridades o funciones), así como (c) actos del Poder Judicial (acto u omisión de un órgano jurisdiccional: sentencias, autos o providencias). Y una tercera dimensión focalizada en las modalidades del recurso de amparo, a saber: (a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (artículo 42 LOTC), (b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (artículo 43 LOTC), (c) recurso de amparo contra decisiones jurisdiccionales (artículo 44 LOTC), (d) recurso de amparo contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas y candidatos/as (artículo 49.3 LOREG) y, finalmente, (e) recurso de amparo contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de presidentes/as de las Corporaciones locales (artículo 114.2 LOREG).

En líneas anteriores se hacía referencia al carácter subsidiario del amparo constitucional. Un carácter que exige agotar la vía previa tanto frente a los actos del Poder Legislativo sin valor de ley (mediante la articulación de los recursos internos previos de las Cámaras), como frente a los actos del Poder Ejecutivo (repárese en el procedimiento ordinario ante el orden jurisdiccional competente, o bien, mediante el procedimiento preferente y sumario ante la jurisdicción contencioso-administrativa), así como frente a los actos del Poder Judicial mediante el agotamiento de la vía judicial previa, debiéndose observar el incidente de nulidad de actuaciones en los supuestos en los que sea preceptivo (artículo 241 LOPJ).

Llegados a este punto, procede aludir de forma específica a la especial trascendencia constitucional como requisito de admisibilidad de la demanda de amparo. Y es que, es a partir de 2006, cuando para acreditar dicho requisito el recurrente en amparo se ve en la obligación de tener en cuenta una serie de ítems a la hora de la redacción de la demanda de amparo, observándose una inversión del juicio de admisibilidad, ya que el Tribunal Constitucional pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo planteado. En líneas generales son tres los aspectos a valorar en el planteamiento del recurso de amparo, a saber: (a) la importancia para la interpretación de la Constitución, (b) para la aplicación y eficacia de la Constitución, así como (c) para

la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales afectos. No obstante, el carácter vago y difuso de la delimitación normativa de la especial trascendencia constitucional (artículo 50.1 b) LOTC), en esos primeros años de vigencia, devino con posterioridad en una sentencia (STC 155/2009, de 25 de junio) en donde el Tribunal Constitucional trató de delimitar la interpretación del precepto mentado (F.J. 2) con la finalidad de acreditar la especial trascendencia constitucional a efectos de su admisión: (a) que el recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que ya no haya doctrina del Tribunal Constitucional; (b) que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina; (c) que la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de una disposición de carácter general; (d) que la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental; (e) que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho que se alega esté siendo incumplida de modo general; (f) que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional; (g) que el asunto suscitado trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica.

Diecisiete años después de la reforma de la LOTC de 2006, el Tribunal Constitucional —consciente del alto porcentaje de inadmisiones en amparo—, mediante el acuerdo de 15 de marzo de 2023, regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica. Una regulación en donde las novedades más reseñables son las siguientes: (a) la presentación vía sede electrónica de las demandas de amparo, y (b) la cumplimentación de un formulario tipo al que se accederá desde la sede electrónica del Tribunal, en donde, junto a la identificación de los recurrentes y profesionales que les representen y asistan, contendrá una exposición concisa de las vulneraciones constitucionales denunciadas, así como una breve justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso y la indicación del modo en que se ha producido el agotamiento de la vía judicial previa.

Conviene reseñar que la habilitación de este formulario no exige de presentar el escrito de demanda, así como la documental pertinente. Escrito que también regula el máximo intérprete constitucional al articularse una serie de reglas de redacción, tales como: extensión máxima de la demanda de 50.000 caracteres; utilización del tipo de letra Times New Roman, en tamaño 12 puntos, e interlineado de 1,5.

Llegados a este punto, bienvenido el acuerdo del Pleno de 15 de marzo, en la medida en que el formulario ad hoc para las demandas de amparo pueda ayudar a los recurrentes a concretar y precisar los derechos vulnerados y la especial trascendencia constitucional del caso sometido a control jurisdiccional de constitucionalidad. No obstante, téngase en cuenta que, pese a la buena predisposición del acuerdo mentado en plenario por parte del Tribunal de garantías, la especial trascendencia constitucional continúa articulándose como criterio de admisibilidad, debiéndose observar los siete ítems de la sentencia de 2009 a efectos de concreción al caso concreto. El tiempo

determinará el nivel de impacto del acuerdo de marzo y si este surte efecto y, en consecuencia, el porcentaje de demandas de amparo se incrementa.

No se olvide que los recurrentes en amparo buscan —a través del otorgamiento del amparo solicitado— que el máximo garante en materia de derechos fundamentales y libertades públicas declare la nulidad del acto sometido a control jurisdiccional de constitucionalidad, reconozca el derecho conculcado (o, los derechos) y restablezca en la integridad de su derecho al recurrente.

Dra. María Concepción TORRES DÍAZ
Abogada y Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Alicante
concepcion.torres@ua.es